

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Agosto de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, V. Ramírez Báez.

Núm. 1625.—DECRETO de la C. L. cerrando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1º que el quorum para las deliberaciones de la Cámara lo forman las dos terceras partes de sus miembros, y que este número, por la ausencia de uno de los diputados de Santiago, otro del Seybo y del de Samaná, raras veces está completo.

2º Que lo reducido del número de los diputados presentes puede ser causa de que las sesiones de la Cámara no tengan lugar con la regularidad que prescribe el reglamento, y que por ese motivo no se llene el mandato constitucional á que se refiere el artículo 95 del pacto fundamental.

3º Que en el artículo 93 de la Constitución, que marca á la Cámara el plazo de noventa días para la duración de sus sesiones, no hay prohibición de que el plazo sea reducido, cuando por causas excepcionales, como la falta de un número competente de diputados, la Cámara no pueda celebrar sus sesiones.

4º Que la Cámara, en uso de sus facultades constitucionales, dió en fecha 11 del actual un decreto suspendiendo las garantías individuales, y concediendo facultades al Poder Ejecutivo para tomar todas las medidas necesarias para el afianzamiento del orden público.

5º Que es principio general que lo que la ley no prohíbe es lícito hacerlo.

DECRETA:

Art. 1º Se declaran cerradas las sesiones legislativas de la Cámara á que se refiere el art. 93 del Pacto fundamental.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para resolver los asuntos de interés general y que considere de carácter urgente, debiendo dar cuenta á la Cámara Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias del uso que haga de esta autorización.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1877, 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El Presidente, Félix M^º Lluveres.—El Secretario, Francisco Javier Machado.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.

Núm. 1626.—DECRETO del P. E. mandando poner en circulación la suma de \$10.000 en piezas de cobre de un centavo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que hace algún tiempo que se siente en la República la falta de un agente de cambio, en todas las transacciones por menor ó al detal; y

2º Que es de necesidad pública, la fijación de la unidad monetaria, en todas las operaciones mercantiles de mayor ó menor cuantía, que se efectúen en el país.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º De los veinte mil pesos de moneda menuda ó fracciones que el Poder Ejecutivo autorizó su acuñación, por medio de un contrato, se pone únicamente en circulación, la suma de diez mil pesos en piezas de cobre de valor de un centavo, que se han entregado al Gobierno á cuenta de dicho contrato.